

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo; y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1837.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

14 Negociado. = Núm. 167.

Orden remitiendo ejemplares del prospecto de un periódico que bajo el titulo de Boletín oficial de Caminos, Canales y Puertos, va á publicarse, y cuya suscripcion recomienda.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

»Deseando el Regente del Reino que reciban la debida publicidad todas las disposiciones que se adopten por el Gobierno y por la Direccion general de Caminos en los diferentes ramos del servicio público que se han puesto á su cuidado, y con el objeto de que se propague el conocimiento de los adelantos hechos y que se fueren haciendo dentro y fuera de España para la mejor direccion facultativa y económica de las obras publicas; S. A. se ha servido autorizar á la referida Direccion general para que publique el «Boletín oficial de caminos, canales y puertos», de cuyo prospecto se acompañan adjuntos varios ejemplares.

Con este mismo objeto ha tenido á bien S. A. resolver que se suscriban á dicho Boletín todos los Gobiernos políticos, y que se recomiende á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino que hagan otro tanto, por las conocidas ventajas que estas corporaciones han de reportar de las no-

ticias que les suministrará una publicacion de tanta utilidad. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos."

Al dar publicidad á la preinserta orden y prospecto que acompaña, creo escusado recomendar á los ayuntamientos y particulares de esta Provincia, se suscriban á un Boletín que se recomienda por sí mismo, ya por la importancia de su contenido, ya por el esmero que ha de presidir á su redaccion de que tiene dadas tantas pruebas el dignísimo Director general del ramo, y ya por su módico precio. Los Sres. alcaldes quedan encargados de darne conocimiento de los ayuntamientos que se suscriban para mi gobierno y poder dárlo al del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, León 24 de Marzo de 1843. = José Perez. = José Antonio Sainza, Secretario.

BOLETIN OFICIAL
DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

PROSPECTO.

Por orden de S. A. el Regente del Reino, de 31 de Enero último, ha sido autorizada la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos para publicar un periódico exclusivamente destinado á dar á conocer en su estado actual y en su progresivo desenvolvimiento la parte legislativa, administrativa y económica de este importante ramo; y á presentar en ordenado enlace los hechos, descubrimientos, invenciones y mejoras que de cualquier modo puedan contribuir á perfeccionar la ciencia del ingeniero.

La utilidad de esta publicacion no puede poner-

se en duda, ahora que felizmente, aun en medio de circunstancias poco favorables, se advierte por todas partes un vivo deseo de promover los intereses materiales del país, y se despierta la afición al trabajo, arraigándose cada vez mas el espíritu de asociación para empresas de utilidad pública, cagaz por sí solo, dirigido con habilidad y recta intención, de poner término á la discordia que nos divide y aniquila, y de volver á esta nación infortunada su grandeza de otros tiempos y su antiguo y glorioso poderío.

A realizar en parte este noble propósito podrá contribuir el periódico que se anuncia; pero mas particularmente servirá de guía y auxilio á los ingenieros de caminos, canales y puertos, cuyos constantes esfuerzos se dirigen á promover en todas partes la prosperidad pública, y á las autoridades y corporaciones que animadas de verdadero y puro patriotismo, se empeñen con afán en labrar la felicidad de los pueblos. Aislados las mas veces los primeros, carecen á menudo de datos y noticias que pudieran serles muy convenientes, ya en el desempeño de su servicio ordinario, ya en las diversas y difíciles comisiones que á su solo saber y á su celo se encomiendan; y rodeados siempre de atenciones propias y perentorias los Jefes políticos, Diputaciones provinciales y Juntas de comercio, apenas tienen tiempo para entregarse á penosas y complicadas indagaciones, ni en muchos casos pueden con seguridad y acierto tomar la iniciativa en proyectos ó cuestiones importantes y de gran provecho para el país. A unos y á otros será por esto útil el Boletín, y no escasa ventaja podrán ademas sacar de su lectura las personas ilustradas que en algo estimen la importancia de los preferentes objetos á que este periódico se dedica. Uno de ellos, y no el menos esencial por cierto, será tambien dar cuenta de la inversion de los fondos públicos que á la construcción de las obras se destinan, porque ademas de acomodarse esta voluntaria satisfaccion al sistema de publicidad que debe ser inherente á nuestras instituciones en cuanto al bien público concierne, podrá servir para que se comparen las necesidades con los insuficientes recursos que á ellas se aplican, y tal vez llegue el tiempo, cuando los hechos sean bien conocidos, y cundan y por todas partes se divulguen, de que se fije en ellos la atención, y se alicen un general clamor para que se atienda de veras á las obras públicas nacionales, y se amparen y protejan las provinciales, como medios los mas eficaces de fomentar la riqueza del país, de consolidar el bienestar de los pueblos y de asegurar para lo futuro la radical reforma de nuestra administración económica.

El programa á que se acomodará la redacción del Boletín de Caminos, Canales y Puertos, es el siguiente:

Seccion oficial.

Leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes é instrucciones del gobierno y de la direccion general.

Anuncios de remates y subastas de obras, arriendos y condiciones para los mismos.

Resoluciones notables en casos particulares, que pueden servir de regla para otros análogos.

Organización y servicio interior del cuerpo y de las oficinas y dependencias de la direccion.

Promociones y movimiento de los ingenieros y demas empleados.

Estado y movimiento de la escuela especial, programas, cursos y exámenes de la misma.

Obras públicas.

Noticia sobre su estado y progresos.

Ídem de nuevos proyectos, reconocimientos y trabajos preliminares.

Noticias de fondos, gastos y resultados.

Ídem. Estadísticas de España y de otras naciones.

Crónica.

Descubrimientos, invenciones y mejoras relativas á las construcciones y á las artes que tienen relacion con ellas.

Bibliografía.

Anuncios de publicaciones españolas y extranjeras.

El Boletín oficial de caminos, saldrá los días 15, y último de cada mes, con 16 páginas de impresion iguales á las de este prospecto. Se suscribe en Madrid en la librería de Monier, y en las provincias en las administraciones de correos, á razon de 4 reales mensuales.

Num. 168.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular á los administradores principales de Correos.

Por circular de esta direccion general, fecha 29 de Mayo de 1841, publicada en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, se dictaron varias reglas para impedir que fuera violado el secreto de la correspondencia, excitándose á los individuos á quienes acaso se entregaran cartas abiertas, ó con señales de haberlo sido, á no recibirlas sin procurar en el acto la comprobacion del delito, único medio posible de acreditarlo, y aunque la direccion descansa en la moralidad de los empleados, puesto que no recibe quejas determinadas, ni menos fundadas contra su leal y fiel comportamiento, sin embargo, á fin de que el público tenga constantemente noticia de las disposiciones indicadas, como tan interesado, cuanto lo está el Gobierno, en que no se viole jamás, ni por ningun motivo, el secreto de la correspondencia, he acordado que dicha circular se inserte de nuevo en la Gaceta, y mensualmente en los Boletines oficiales de todas las provincias.

Cuidará V. bajo su responsabilidad de que esta disposicion tenga puntual cumplimiento, y remitirá á la direccion todos los meses un número del Boletín oficial de las respectivas provincias en

que se repita la publicacion de la citada circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1843.==Juan Baeza.==Sr. administrador principal de....

Circular que se cita,

Segun órdenes comunicadas á esta direccion por el ministerio de la Gobernacion de la Península en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibiendo en ellos cartas abiertas, la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y ademas que por la direccion se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una reciproca confianza entre el público y las oficinas del ramo, alejando de estas todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.^a Al recogerse las cartas del buzón, y al tiempo de recibirse las que se franquean y certifiquen, se verá si estan cerradas debidamente.

2.^a Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lazo), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.^a En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como tambien sucede por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá en lazo á un lado de la neta fracturada, y nunca sobre esta, el sello del oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la administracion.

4.^a De las cartas que en tal estado aparezcan, se formará por duplicado en la administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.^a Una de dichas dos listas se expondrá al público por ocho dias consecutivos bajo el epigrafe de «cartas fracturadas recibidas en esta administracion (ó estafeta) hoy.... (tantos de tal mes y año)». La otra se conservará por término de un mes, á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien correspondida.

6.^a Al tiempo de entregarse las cartas para su expedicion á los oficiales de caja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.^a, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.^a Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliego oficial ó del servicio que no esté cerrada ó sobresellada.

8.^a Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indacado, tiene derecho á no recibirla; y, ademas un deber en obsequio de la sociedad de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.^a Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando así de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas, los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores por cuenta numérica de cartas, y aun formándose listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la administracion se espongan al público, indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del ramo.

10. Estas disposiciones estaran constantemente expuestas en todos los oficios de Correos del reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, ademas del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los gefes políticos y de las autoridades locales, y les excita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11. Los administradores principales, especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar á esta direccion general.

A esos fines lo comunico á V., esperando aviso de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1841.==Juan Baeza.==Insértese.==Perez.

Núm. 169.

Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

AVISO.

En el anuncio inserto en el Boletín anterior número 22 en que se marcaron los dias para arriendos de fincas Nacionales segun los Ayuntamientos en que radiquen, se omitió por olvido espresar que las correspondientes al territorio de esta ciudad de Leon, se arrendarán en el dia 9 y siguientes del próximo mes de Abril; y se avisa al público para su inteligencia.

Leon 23 de Marzo de 1843.==Vicente María Soto Saavedra.==Insértese.==Perez.

Núm. 170.

Don Fernando de Galarza, Juez de primera instancia de esta villa de Villafranca del Bierzo y su partido. &c.

Por el presente y segundo edicto, cito, llamo y emplazo á José Baranga, que se dice ser natural de Bageles, en el partido de Valdeorras, y vecino de uno de los de Lugo, sin que haya podido averiguarse cual, para que dentro de los nueve dias siguientes al de su fijacion, se presente en esta villa y su cárcel nacional á oír los cargos que contra él aparecen, en la causa que estoy siguiendo, contra los autores de un robo ejecutado en la casa de las Herrerías de Rio Cabo, la noche del veinte y cuatro de Agosto último, de cuyo crimen aparece reo; pues en tal caso se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento que de no hacerlo, se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía con los estrados de este tribunal hasta sentencia definitiva inclusive, parándole el mismo perjuicio que si presente fuere: Y para que pueda llegar á su noticia libro el presente. Villafranca cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres. = Fernando de Galarza. = Por su mandado: Rafael Antonio Varela. = Insértese. = Perez.

Núm. 171.

El Licenciado D. Felix Maria Mantilla, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido en la provincia de Palencia, que de serlo y hallarse en ejercicio yo el infrascrito Escribano doy fé.

A los de igual clase, Alcaldes constitucionales y demas justicias del Reino, y en particular á las de la provincia de Leon, á quien este exorto será dirigido por conducto del Gefe superior político de la misma, y de su contenido pedido el debido cumplimiento, Hago saber: Que en este dicho juzgado de primera instancia, y por testimonio del Escribano refrendante se está siguiendo causa criminal de oficio, que tuvo principio en el año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, contra D. Epifanio Carrion, (alias Cherin ó Villoldo) coronel graduado procedente del convenio de Vergara, á consecuencia de los robos ejecutados en los pueblos de Villanueva de los Nabos, Torre de los Molinos y Campo de las tres villas de Revenga, Amayuelas y San Cibrían, los dias veinte y nueve de Enero, catorce y veinte y cinco de Febrero del referido año, de varios mrs., ropas, alhajas, una yegua y un caballo con otros efectos en la cual, y en atencion á haberse fugado en el momento de proceder á su prision, he acordado auto en este dia mandando entre otras cosas lo que contiene el particular siguiente.

Particular del auto. Exórtese á los Excmos. Sres. Capitanes generales de este distrito, y Madrid, para que caso de hallarse en ellos D. Epifanio Carrion (alias Cherin ó Villoldo) coronel graduado procedente del convenio de Vergara, se sirvan arrestarle, y remitirle incomunicado á las cárceles de este partido. Exórtese asimismo y con igual objeto á las autoridades

de las provincias de Valladolid, Zamora, Leon, Santander, Burgos y ésta, remitiéndose á los respectivos Gefes políticos para que se sirvan mandar se inserte en los Boletines oficiales de las mismas quienes verificado, acusarán recibo que se unirá á la causa á efectos consiguientes.

Y para que lo mandado por mí en el particular del auto inserto tenga el debido cumplimiento de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (que Dios guarde) en cuyo nombre administro justicia en esta villa, exorto y requiero á VV. y de la mia pido, ruego y encargo que siendo de él sabedores por cualquiera conducto que sea, dispongan se proceda á la prision pudiendo ser habido del expresado D. Epifanio Carrion, remitiéndole con la seguridad necesaria sin permitirle comunicacion alguna con las diligencias que se practiquen á la cárcel nacional de esta villa y á mi disposicion, para dictar en la causa de que se ha hecho relacion las providencias convenientes. Pues en hacerlo así administrarán justicia y yo haré lo mismo en iguales casos siempre que sus ruegos vea, ella mediante. Dado en Carrion de los Condes á diez de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres. = Felix Maria Mantilla. = Por su mandado: Crisanto Martinez de Celis. = Insértese. = Perez.

Núm. 172.

Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco.

Al obscurecer del dia 4 del corriente fue robado en el monte de Villalba al sitio que se titula del hospital Nicolas de Diego por dos hombres montados cuyas señas y efectos robados se expresan á continuacion. Y no habiéndose podido aprehender hasta el dia á los malhechores he acordado oficiar á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial encargando á las justicias procuren la captura de aquellos y siendo habidos su remision á este juzgado con toda seguridad dándome aviso de haberlo así verificado á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Rioseco y Marzo 11 de 1843. = Juan Presa.

Señas de los ladrones.

Uno coño de 46 años bastante moreno, sombrero calañés, capa de paño pardo á medio uso y carabina; y el otro, de 30 años, capa parda bastante usada y sombrero calañés. Iban montados en dos yeguas una negra bastante ancha como de 7 cuartas: y la otra roja como de 6 cuartas.

Efectos robados.

Un macho pelo rojo, de edad 4 años, de seis cuartas y media de alzada, esquilado el lomo, recogido de cascotes y un poco picon, una pollina negra, cerrada, de dos cuerpos y el lomo esquilado, dos cohetores pardos, unas alforjas de estopa, una chaqueta de bayeta encarnada, otra parda de buen uso, una faja azul, un chaleco de paño de color de avellana, un costal con media fanega de salvados, y cuatro panes. = Insértese. = Perez.